

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CUMPLIMIENTO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1933/2020 INFOCDMX/RR.IP.1958/2020 INFOCDMX/RR.IP.1963/2020 INFOCDMX/RR.IP.1968/2020 INFOCDMX/RR.IP.1973/2020 ACUMULADOS

# SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guardan los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1933/2020, INFOCDMX/RR.IP.1958/2020, INFOCDMX/RR.IP.1963/2020, INFOCDMX/RR.IP.1968/2020, INFOCDMX/RR.IP.1973/2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

### GLOSARIO

Instituto

de Instituto de Transparencia, Acceso a la

Transparencia

u Información Pública, Protección de Datos

Órgano Garante

Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

 $\triangle$ 

r			



Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

ALCALDÍA XOCHIMILCO

# ANTECEDENTES

- 1. Incumplimiento. Mediante provevído del veintitrés de abril dos mil veintiuno, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, en virtud de que se tuvo por incumplida la resolución.
- 2. Informe de cumplimiento. El once de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista al recurrente. El doce de mayo de dos mil veintidós, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, el cual notificó el mismo día.

# I. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

	*	



SEGUNDO. Pruebas. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo de la tesis jurisprudencial P.XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SUVALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

**TERCERO.** Resolución. Mediante resolución definitiva del recurso de revisión que al rubro se indica, el Pleno le ordeno al Sujeto Obligado lo siguiente:

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que, se realice una Con fundamento en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, turne las solicitudes de información con número de folio 0432000088720, 0432000088120 y 0432000092620 ante las siguientes unidades administrativas:

- 1.-Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno
- 2.-Dirección Jurídica
- 3.-Subdireccion de Legalidad
- 4.-Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones
- 5.-Subdireccion de Regularización de la Tenencia de la Tierra
- 6.-Jefatura de Unidad Departamental de Regularización de la Tenencia de la Tierra
- 7.-Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad de la Subdirección de Tenencia de la Tierra
- 8.-Subdirección de Verificación y reglamentos.
- 9.-Jefatura de Unidad Departamental de Verificación
- 10.-Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones
- 11.-Direccion de Gobierno

Para efecto de que emitan un pronunciamiento y den respuesta a cada uno de los requerimientos formulados de manera específica a cada una de estas unidades administrativas, realizando una búsqueda exhaustiva tanto en su archivo de trámite, de concentración y en su caso histórico, dado que la información se requirió a partir del año dos mil catorce a la fecha de presentación de la solicitud.

Para ambas solicitudes, en caso de que, la documentación a entregar contenga información de acceso restringido, proporcione versión pública gratuita, siguiendo el procedimiento clasificatorio previsto en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia y entregue la determinación tomada por el Comité de Transparencia.

A



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprenden las documentales siguientes:

- Copia del oficio número: XOCH13-DGJ-1033-2022;
- Copia del oficio número: XOCH13-UTR-0537-2022;
- Copia del oficio número: XOCH13-UTR.579-2022;
- Copia del oficio número: XOCH13-UTR.0583-2022;
- · Correo electrónico, de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; se infiere que si bien el Sujeto Obligado pretendió dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante el oficio XOCH13-DGJ-1033-2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del ente recurrido quien manifestó que remitió a la Unidad de Transparencia la información requerida para su consulta directa señalando lugar, fecha y hora y que el particular no acudió a las citas programadas, pero también cierto es, que de las constancias remitidas no se advierte que haya fundado y motivado el cambio de modalidad para la entrega de la información, vulnerando de esta forma los dispositivos legales establecidos en los artículos 207 y 213 de la Ley sustantiva de la materia, y de la misma forma no se vislumbra pronunciamiento alguno de las áreas respectivas, dando respuesta a los requerimientos formulados de manera específica, por consiguiente, para los efectos del presente cumplimiento se concluye que el sujeto obligado no dio estricto cumplimiento a la resolución que nos ocupa, vulnerando así el dispositivo legal consignado en el artículo 257, de la Ley de la materia.

Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos establecidos en el artículo 5 fracciones IV y X de la Ley de Transparenica.



•		



Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.



Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹.

Además, resulta evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contaría a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. Refuerza lo anterior la jurisprudencia 1ª/J.33/2005 de rubro CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS².

De ahí que persista el incumplimiento de parte del Sujeto Obligado por lo que con fundamento en los artículo 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto, se proceda a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediate intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad que haya lugar.

Novena época, Registro 178783, Primera Sala. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación XXI, Abril 2005, Página 108.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769.



Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado:

#### II. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la resolución

SEGUNDO. Dar vista con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Bonilla Julio César

Gutiérrez,

en

términos

del

Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ALVAREZ

MALD

	9		